

Oficio 137/10.

Montevideo, 13 de julio de 2010.

Sr. Ministro del Interior

Eduardo Bonomi.

C/C.: Sr. Presidente de la Asamblea General, Cr. Danilo Astori. Por su intermedio, a la Asamblea General.

Estimado Sr. Ministro:

Conforme lo adelantado en forma verbal, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los hechos recientemente sucedidos en la cárcel departamental de Rocha.

El presente informe es de carácter sumario. Su único objeto consiste en determinar “cuestiones generales involucradas en el procedimiento” (ley 17.684, artículo 10) y contribuir, mediante recomendaciones, a la prevención de hechos similares.

No concierne al Comisionado, y por tanto no es tema de este reporte, la eventual determinación de responsabilidades civiles o penales. Ello es materia jurisdiccional.

Por otra parte, las conclusiones y recomendaciones que se formularán, han sido concebidas en el marco de la autonomía funcional y técnica que la Ley reconoce a la institución Comisionado Parlamentario (ley 17.684, artículo 20).

Antecedentes.

La cárcel departamental de Rocha es un inadecuado y obsoleto edificio, emplazado en el centro de la ciudad. Fue construido a fines del siglo XIX. Su capacidad es de cincuenta plazas.

Las posibilidades locativas del inmueble, tal como fuera denunciado por esta Oficina en ocasión del último mensaje a la Asamblea General (año 2009), se encuentran completamente desbordadas (290%). Todo ello, según le consta al suscrito, es motivo de preocupación del Poder Legislativo y del Ministerio del Interior.

El jueves 8 del corriente, sobre la hora 03.30, se desató un incendio en el sector 2 del establecimiento. El fuego fue advertido a la guardia, mediante gritos, por los internos alojados en el correspondiente pabellón, quienes despertaron en medio de las llamas. Asimismo, dos funcionarias ubicadas en el puesto exterior más cercano, previnieron la emergencia a sus colegas del interior de la cárcel.

En la cuadra incendiada, cuya superficie es de aproximadamente cuarenta metros cuadrados, se alojaban veinte internos. El espacio puede albergar entre ocho y diez personas.

La población reclusa de todo el establecimiento superaba las ciento treinta personas. La custodia estaba a cargo de ocho funcionarios; tres en la guardia interna (Comandante de Guardia, Cabo Néstor San Martín; Cabo de turno, Agte. de 1ra. Daniel Machado, y “llavero” Agte. de 1era. Franco Machado) y cinco policías ubicados en los puestos de seguridad exterior.

La distancia entre el puesto de guardia y la puerta del pabellón incendiado es de unos veinte metros. En el recorrido -en “L”- se deben traspasar tres portones: el primero, da ingreso al corredor principal de la cárcel, el segundo, al patio exterior del pabellón, y el tercero accede al interior de éste.

Al momento del incendio, el primer acceso (corredor principal) estaba abierto. La entrada al patio y la puerta del celdario estaban cerradas, cada una con un candado.

Relatos contradictorios.

Según la guardia, a partir del primer aviso de incendio se actuó con la mayor diligencia posible. Por el contrario, de acuerdo al testimonio de los reclusos alojados en las cuadras 3 y 4, ubicadas frente al pabellón incendiado, la apertura se vio retrasada por una orden -según los denunciadores, dada por la jefatura de la guardia al “llavero”- de no abrir el sector hasta contar con el aval de la dirección.

Los funcionarios entrevistados niegan la versión dada por los internos. En particular, el “llavero”, Agte. Franco Machado, expresó a este Comisionado que, si hubiese recibido la orden de no abrir el pabellón en llamas, jamás la habría cumplido.

A su vez, los sobrevivientes del sector (el mismo día del hecho el suscrito entrevistó con detalle a cuatro de ellos, que estaban fuera de peligro) dieron versiones contradictorias sobre la respuesta policial: dos denunciaron la demora, mientras los otros dos manifestaron que los funcionarios actuaron lo más pronto que pudieron.

Algunos internos de las cuadras 3 y 4 reconocieron expresamente la intervención del “llavero”, Agte. Franco Machado; al mismo tiempo, responsabilizaron al resto de la guardia.

Se tiene la certeza que si el rescate se hubiera demorado entre uno a dos minutos más, no existirían sobrevivientes; éstos se hallaban al borde de la asfixia cuando fueron liberados.

Asimismo, se tiene la seguridad que la apertura del portón de acceso al sector resultó complicada por la acción instintiva de quienes, desde el recinto en llamas, presionaban con todas sus fuerzas la puerta hacia afuera, trabando con ello involuntariamente el candado y el pasador exterior.

La denuncia contra el jefe de guardia determinó que éste fuera relevado de su función, pasando a cumplir tareas en otra dependencia policial. La decisión fue adoptada por el comando de Jefatura de Policía de Rocha, el mismo día de los hechos y apenas se conoció la queja.

Según expresó la Jefatura, la resolución no significó una atribución de negligencia o responsabilidad al funcionario, sino que se trató de una medida preventiva, mientras se espera el resultado de la investigación judicial.

Saldo.

Como es conocido, tras la apertura del pabellón ocho internos lograron salir del mismo con vida. Luego de permanecer en el patio externo, fueron alojados en el corredor central del establecimiento, mientras llegaba la ambulancia.

Todos ellos, incluyendo a quienes sufrieron quemaduras de mayor entidad, caminaron hasta la ambulancia (unos 20 metros) y subieron al móvil por sus propios medios. Del mismo modo descendieron a la llegada al Hospital de Rocha.

De los ocho rescatados, tres se encuentran en el Centro Nacional de Quemados (CE.NA.QUE.) con quemaduras entre un 20% de sus cuerpos (el menos afectado) y un 40% (el más comprometido). Se trata de:

Ruben Darío Damestoy Cardozo; procesado el 04/05/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy, por un delito de rapiña con privación de libertad (copamiento).

Fernando Daniel Méndez Rodríguez; procesado el 20/05/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy, por dos delitos de hurto en reiteración real.

Adolfo Eduardo Mederos Scantoni; procesado el 19/04/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha

de Primer Turno, por un delito de rapiña.

Los restantes cinco internos se encuentran hospitalizados fuera de peligro, o ya han sido dados de alta; se trata de:

Alberto Devoir Roda González; procesado el 12/02/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy, por rapiña y hurto. Traslado al Hospital de San Carlos.

Paulo Roberto Costa Pereyra; procesado el 11/06/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Chuy, por receptación. Traslado al Hospital de Maldonado, posteriormente derivado al Hospital de Rocha, con alta y alojamiento en Seccional 1era. de Rocha.

Pablo Andrés Chapores San Martín; procesado el 02/01/2006, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia Primer Turno de Rocha, por un delito de homicidio especialmente agravado. Internado en Hospital de Rocha.

Henry Fabricio La Luz Fernández; procesado el 05/08/2009, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, por cinco delitos de hurto en reiteración real y un delito de abigeato. Internado en Hospital de Rocha.

Luis Alberto Acosta Pérez; procesado el 23/02/2009, a disposición del Juzgado Letrado de 2do. Turno de Chuy, por un delito de rapiña con privación de libertad (copamiento) y hurto. Internado en Hospital de Rocha.

Asimismo, fallecieron los siguientes doce internos:

Matías Barrios Sosa; procesado el 30/03/2010, por suministro de estupefacientes (acto preparatorio), a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha.

Luis Alfredo Bustelo López; procesado el 19/04/2008, a

disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, por un delito de rapiña agravada.

Raúl Alejandro Gómez Recalde; procesado el 01/02/2006, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, por rapiña y lesiones personales.

Edinson Javier Núñez Casuriaga; procesado el 08/07/2009, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, por un delito de homicidio.

Ariel Fernando Cardozo Velázquez; procesado el 26/05/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, por un delito de suministro de estupefacientes.

Mario Fernando Martínez Maidana; procesado el 03/06/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, por un delito de hurto.

Alejandro Adolfo Rodríguez Cabral; procesado el 14/10/2008, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, por homicidio, violencia privada y hurto

Julio María Pereira Pereira; procesado el 24/11/2009, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 15to. Turno, por rapiña especialmente agravada.

Antonio Joaquín Cardozo Silvera; procesado el 01/06/2009, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Chuy, por rapiña especialmente agravada.

Delio Alegre; procesado el 17/04/2009, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Chuy, por un delito de rapiña con privación de libertad (copamiento).

Julio César Pereyra Da Silva; procesado el 23/02/2009, a

disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Chuy, por rapiña con privación de libertad.

Jorge Luis Roda Acosta; procesado el 04/05/2010, a disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Chuy, por rapiña con privación de libertad (copamiento).

Los cuerpos de los doce fallecidos se encontraron en el baño o tendidos en las proximidades del mismo. Las muertes se produjeron por asfixia. Por su parte, quienes resultaron heridos, al propagarse el fuego corrieron hacia la puerta y permanecieron cerca de la misma. El ingreso de pequeñas cantidades de aire desde el exterior les permitió sobrevivir.

Medidas inmediatas de prevención.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley 17.684, “cuando la cuestión planteada sea la misma que se encuentre sometida a decisión judicial”, el Comisionado Parlamentario “deberá interrumpir su actuación en el caso concreto, pero no impedirá que la investigación prosiga a los efectos de determinar cuestiones generales de procedimiento”.

En esta línea, se recomendarán algunas medidas de prevención.

Al respecto: más allá de la causa ocasional que originó el desastre, el mismo tiene directa relación con una objetiva situación de riesgo preexistente, que deberá ser corregida en todos los escenarios donde subsiste.

En ocasión del Informe de Actuación correspondiente al año 2005, esta Oficina concluía en relación a la cárcel departamental de Rocha: “El local es obsoleto y completamente inadecuado, por lo que deberá ser sustituido. Mientras tanto, se recomienda la sustitución de las precarias divisiones internas de los pabellones colectivos (“tolderías”) por tabiques de madera u otros materiales adecuados. A tales efectos, se deberá proveer a la Jefatura los fondos necesarios” (pág. 143).

En las recomendaciones generales de aquel Informe se insistía en la necesidad de eliminar las caóticas divisorias, en virtud del alto riesgo de incendio que las mismas aparejan (pág. 218).

Algunas Jefaturas de Policía quitaron definitivamente las “ranchadas”. Otras, invocando la resistencia de la población reclusa - oposición que existió y fue constatada- mantuvieron de hecho la situación hasta el presente.

Las “ranchadas” o “tolderías” son divisorias por medio de las que, en medio del hacinamiento, la población reclusa construye e intenta mantener mínimos espacios de privacidad.

Actualmente existen tales divisorias en el resto de la cárcel rochense. También se encuentran en ocho de los diez sectores de la cárcel departamental de Maldonado, en tres de los cuatro pabellones de la cárcel departamental de Rivera y en cuatro de los diez sectores de la cárcel departamental de Colonia.

Si bien el riesgo de incendio afecta directamente a cerca del 80% de la población reclusa del país (incluyendo mujeres privadas de libertad y los niños que están junto a sus madres), la población internada en los espacios antes mencionados se encuentra en especial vulnerabilidad.

Las “ranchadas” acumulan gran cantidad de materiales altamente combustibles (frazadas, sábanas, bolsas de nylon, cartones), en torno a precarias instalaciones eléctricas y múltiples fuentes de calor. La posibilidad que se reiteren hechos similares al incendio de Rocha es muy elevada en todo contexto semejante.

Teniendo en cuenta que la población reclusa valora la intimidad de los espacios individuales, se deberá trabajar en la concientización del riesgo y proveer soluciones alternativas. En poco tiempo y a bajo costo para el Estado, podrían erradicarse las “ranchadas”.

Para ello sería necesario instalar otras divisorias, de materiales más adecuados, que compatibilizarían el derecho a la privacidad con niveles aceptables de seguridad.

Mientras no se produzca la sustitución de las “tolderías”, deberían adoptarse, con la mayor urgencia y en todos los establecimientos, las

medidas de prevención que para cada caso sugiera la Dirección Nacional de Bomberos.

El procedimiento de respuesta.

La regularidad del procedimiento policial de respuesta o la eventual responsabilidad emergente del mismo, es investigada por el Juzgado Letrado interviniente.

Sin perjuicio de la independencia técnica que asiste a los Magistrados del Poder Judicial (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales; ley 15.750, de 24/06/1985, artículo 1) d) y a los magistrados del Ministerio Público (Ley Orgánica del Ministerio Público; decreto ley 15.365, de 30/12/1983, artículo 2), la calificación del procedimiento policial de rescate deberá tener en cuenta que:

- a) La escasez de funcionarios representa una limitante objetiva para el éxito de cualquier acción de respuesta. Al momento del incendio, la relación numérica entre guardias a cargo de la custodia interna y personas privadas de libertad era de 1 a 42/43.
- b) El mismo día, y a la misma hora del incendio, en otros establecimientos, la desproporción era aun mayor, llegando en algún caso a 1 guardia cada 200/250 reclusos.
- c) El establecimiento disponía de dos extintores, cuya carga no había sido repuesta tras la utilización en un incidente anterior.
- d) La existencia -o no- de una orden de retrasar la apertura del pabellón hasta contar con el aval de la dirección del establecimiento es investigada por el Juzgado interviniente.
- e) En cualquier caso, se tiene la certeza que la acción personal del “llavero” Agte. Franco Machado (quien rompió el candado de acceso al patio exterior del pabellón y luego, con riesgo de su propia vida, liberó de las llamas a ocho internos) fue decisiva en la existencia de sobrevivientes.

Conclusiones.

- 1) La cárcel departamental de Rocha es un edificio obsoleto, cuya capacidad se encuentra largamente desbordada (290%). La población reclusa, que incluye hombres y mujeres, permanece en alto riesgo.
- 2) En idéntica situación se encuentran las personas internadas en ocho de diez sectores de la cárcel departamental de Maldonado, tres sobre cuatro pabellones de la cárcel departamental de Rivera y cuatro de los seis sectores de la cárcel departamental de Colonia.
- 3) En los establecimientos mencionados (Rocha, Rivera, Maldonado y Colonia) el riesgo radica en la caótica acumulación, en lugares cerrados, de grandes cantidades de elementos combustibles, fuentes de calor y precarias instalaciones eléctricas.
- 4) A ello se suma, en la generalidad del sistema penitenciario: la insuficiencia de medios para controlar focos ígneos, la escasez y recargo del personal de custodia, su incompleta capacitación, y la ausencia de directivas, protocolizadas y difundidas, para enfrentar situaciones de grave emergencia.
- 5) La posibilidad cierta de incendio afecta a más del 80% de la población reclusa del país. La vulnerabilidad se incrementa en las cárceles donde existen “tolderías” o “ranchadas”. Por medio de éstas, quienes están privados de libertad buscan, en medio del hacinamiento, construir y preservar espacios de mínima privacidad.
- 6) En 2006 (“Informe de Actuación y Evaluación del Sistema Penitenciario Nacional”, pág. 218) se advirtió el riesgo de incendio y se recomendó al Ministerio del Interior la inmediata sustitución de las “tolderías” o “ranchadas” por divisorias de materiales incombustibles. Más de una Jefatura de Policía dio cumplimiento a lo recomendado; otras, pese a compartir la preocupación, de hecho han mantenido la

situación hasta el presente, invocando la resistencia, comprobada, de los propios interesados.

7) Cualquiera que sea la causa ocasional del incendio en la cárcel de Rocha (cortocircuito o una prenda accidentalmente caída sobre una fuente de calor), el mismo es consecuencia de una objetiva situación de riesgo preexistente, cuya supresión urge en todos los lugares donde subsiste.

8) La regularidad o responsabilidad en la respuesta policial tras el primer aviso de incendio es investigada por el Juzgado interviniente, al que le compete discernir este y otros puntos aún no esclarecidos.

9) No obstante la independencia técnica garantizada por la Ley a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal, que se tiene presente en su máxima extensión, en la calificación del procedimiento policial se deberá contemplar que:

a) La escasez de funcionarios constituye una limitante para el éxito de cualquier acción de rescate. La noche del incendio, ocho funcionarios (tres en la guardia interna y cinco en la guardia externa) custodiaban a más de ciento treinta personas privadas de libertad.

b) Si la apertura del pabellón incendiado se hubiera producido entre uno y dos minutos más tarde, con seguridad no existirían sobrevivientes.

c) Por ahora, y sin perjuicio de lo que resulte de la indagatoria judicial, no se cuenta con elementos para confirmar -o descartar- la denuncia de eventual negligencia de la comandancia de guardia (no abrir el pabellón en llamas hasta contar con el expreso aval de la superioridad).

d) Cualquier funcionario subordinado puede -y más: debe- negarse a cumplir una orden cuando ésta resulte manifiestamente ilegítima.

e) Algunos internos alojados frente al celdario incendiado reconocieron la intervención personal del Agente (“llavero”) el que, con riesgo de su vida, liberó a quienes estaban atrapados entre las llamas.

f) Se tiene la seguridad que el rescate se vio complicado por la acción instintiva de quienes, desde el recinto, empujaban con todas sus fuerzas la puerta hacia afuera, trabando involuntariamente el candado y el pasador exterior.

g) El establecimiento disponía de dos extintores, cuya carga estaba agotada.

10) Se valora la transparencia con la que el Ministerio del Interior (por intermedio del Sr. Ministro, sus colaboradores, y Sres. Jefe y Subjefe de Policía de Rocha) ha facilitado la tarea de esta asesoría parlamentaria, por todos los medios disponibles. Se agradece la sensibilidad de todos los Sres. Legisladores y Sras. Legisladoras que, de inmediato, expresaron su solidaridad y su ánimo de colaboración.

11) Asimismo, se destaca la actuación de los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público intervinientes, quienes avanzan la indagatoria sin precipitar ninguna decisión.

12) Resulta imprescindible la pronta aplicación de la Ley de Emergencia del Sistema Carcelario, y la aprobación del proyecto de ley por el que se extiende la asignación de la seguridad externa de los establecimientos al Ministerio de Defensa Nacional.

13) El presente informe ha sido realizado en el marco de la independencia técnica que, en virtud de lo dispuesto por su Carta Orgánica, posee la institución Comisionado Parlamentario.

Recomendaciones.

En mérito a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 10 y 20 de la ley 17.684, de 29/08/03, habiéndose cumplido en debida forma todos los presupuestos de Derecho, se recomienda al Ministerio del Interior:

1) La inmediata sustitución de las “ranchadas” en todo el sistema penitenciario, con especial urgencia en las cárceles de Rocha, Maldonado y Colonia, por divisorias de materiales incombustibles.

Con respecto a Rivera, teniendo en cuenta el próximo traslado del establecimiento al nuevo local, se recomienda adoptar a la brevedad, con intervención de la Dirección Nacional de Bomberos, las medidas de prevención que ésta indique.

II) Previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Bomberos, se recomienda la incorporación en cantidad suficiente -así como la periódica verificación de vigencia- de todos los medios necesarios para la prevención y control de incendios en lugares de reclusión.

Asimismo, se invita al Ministerio del Interior a trabajar conjuntamente (con representantes de la Asesoría Penitenciaria del Sr. Ministro, de la Dirección Nacional de Cárceles, Dirección Nacional de Bomberos y esta Asesoría parlamentaria) para formular, en un término máximo de sesenta días, un protocolo completo de actuación del personal en situaciones de emergencia carcelaria.

Quedando a disposición por este tema, saludo al Sr. Ministro con las seguridades de mi más elevada consideración y personal estima.

Dr. Alvaro Garcé.

Comisionado.